

© - Derechos Reservados UNICISO



RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ARTÍCULO I DE LA LEY 70 DE 1993

APLICACIÓN DE LA LEY

Se aplicará también en las **zonas** baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras.

RECONOCIMIENTO DE:

- **Prácticas tradicionales** de producción.
- Derecho a la **propiedad colectiva**.
- Protección de la identidad cultural.
- Derecho de las comunidades y ser reconocida como **grupo étnico**.



ZONAS RURALES RIBEREÑAS Y TIERRAS BALDÍAS <u>ARTÍCULO 2</u> DE LA LEY 70 DE 1993

COMUNIDAD NEGRA

ARTÍCULO 2 DE LA LEY 70 DE
1993

Zonas rurales ribereñas. Son los terrenos aledaños a las riberas de los ríos por fuera de los perímetros urbanos definidos por los Concejos Municipales de los municipios.

Tierras Baldías. Son los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que pertenecen al estado y que carecen de otro dueño.

Comunidad Negra. Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.



OCUPACIÓN COLECTIVA ARTÍCULO 2 DE LA LEY 70 DE 1993

Ocupación Colectiva. Es el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negaras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción.

PRÁCTICAS TRADICIONALES DE PRODUCCIÓN ARTÍCULO 2 DE LA LEY 70 DE 1993

Prácticas Tradicionales de Producción. Son las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible.





POSEEDOR DE MALA FE ARTÍCULO 15 DE LA LEY 70 DE 1993

TIERRAS ADJUDICADAS

Las ocupaciones que se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro sobre las tierras adjudicadas en propiedad colectiva a las comunidades negras de que trata esta ley no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerará como poseedor de mala fe.





ZONAS MINERAS CONJUNTAS ARTÍCULO 28 DE LA LEY 70 DE 1993

MINERÍA

Si existieren áreas susceptibles de ser declaradas zonas mineras indígenas y a su vez zonas mineras de comunidades negras, el Ministerio de Minas y Energía podrá declarar dichas zonas como Zonas Mineras Conjuntas, en las cuales el desarrollo de actividades se realizará de común acuerdo entre los dos grupos étnicos y gozarán de los mismos derechos y obligaciones.





INSTITUCIONALIDAD Y ORGANIZACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS



ADJUDICACIÓN DE TIERRAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ARTÍCULO 4 DE LA LEY 70 DE 1993

- El Estado adjudicará a las comunidades negras la propiedad colectiva sobre las áreas que comprenden las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y aquellas ubicadas en las áreas que vienen ocupando con sus prácticas tradicionales de producción.
- Los terrenos respecto de los cuales se determine el derecho a la propiedad colectiva se denominarán para todos los efectos legales "TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS"

PROPIEDAD COLECTIVA - CONSEJO COMUNITARIO ARTÍCULO 5 DE LA LEY 70 DE 1993

- Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, <u>cada comunidad</u> <u>formará un Consejo Comunitario</u> como forma de administración interna.
- Funciones de los Consejos Comunitarios: delimitar y asignar áreas al interior de las adjudicadas; velar tierras por conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, v hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.





En cada comunidad, la parte de la tierra de la comunidad negra destinada a su uso colectivo es inalienable, imprescriptible e inembargable.

ADJUDICACIÓN DE TIERRAS ARTÍCULO 8 DE LA LEY 70 DE 1993

- Cada comunidad presentará la respectiva solicitud al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora (Actualmente disuelta y la encargada es la ANT o Agencia Nacional de tierras).
- Los encargados de técnicos de las áreas propuestas por el Consejo Comunitario serán evaluadas y determinadas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" para otorgar el título de propiedad colectiva.





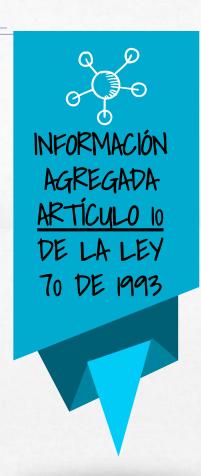
LA SOLICITUD DE TIERRAS DEBE INCLUR

- a) Descripción física del territorio que se pretende titular.
- b) Antecedentes etnohistóricos.
- c) Descripción demográfica del territorio.
 d) Prácticas tradicionales de producción



LUEGO, DEL RADICADO DE LA SOLICITUD, LAS ORGANIZACIONES PERTINENTES DEBERÁN RECOGER INFORMACIÓN, SOBRE:

- a) **ubicación** del terreno.
- b) Extensión aproximada del terreno.
- c) Linderos generales del terreno.
 d) Número de habitantes que vivan en el terreno.
- e) Nombre y número de personas extrañas que no pertenezcan a la comunidad establecida, indicando el área aproximada que ocupan.
- f) Levantamiento planimétrico del territorio a ser titulado.



REFERENCIAS

Ley 70 (1993). Ley de comunidades afrocolombianas.
 República de Colombia, Bogotá.



© - Derechos Reservados UNICISO

CRÉDITOS:

Special thanks to all the people who made and released these awesome resources:

- Presentation template by SlidesCarnival
- Photographs by Unsplash & Death to the Stock Photo (license)

CITA DE LA GUÍA

R.V. JADE. (2018). Conceptos para el trabajo de campo con afrocolombianos o comunidades negras. UNICISO.

Disponible en: www.portaluniciso.com





© - Derechos Reservados UNICISO